



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04703-2019-PA/TC
LIMA ESTE
YACKELINE FLOR MAYTA
VALENTINO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yackeline Flor Mayta Valentino contra la resolución de fojas 218, de fecha 18 de junio de 2019, expedida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que, confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante y concluido el proceso de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04703-2019-PA/TC
LIMA ESTE
YACKELINE FLOR MAYTA
VALENTINO

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La demandante pretende que se declare nula la resolución de fecha 26 de octubre de 2017 (f. 3), emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda sobre nulidad de despido y otro, en los seguidos por la Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú (FNTP) a favor de don Huber Amed Albújar Pardo con Topy Top SA, ordenando reponerlo en el trabajo, con abono de las remuneraciones dejadas de percibir y el depósito de la CTS; e integrando la apelada, fundada la demanda respecto de la indemnización por daños y perjuicios, ordenando pagar S/ 10 000.00 (Expediente 10914-2015).
5. En líneas generales, aduce que la cuestionada resolución ha restado mérito a las pericias grafotécnicas presentadas por Topy Top, que se ha sobrevalorado la declaración de un testigo parcializado, que no se les ha permitido impugnar la prueba testimonial, entre otros, por lo que considera que se han vulnerado los derechos fundamentales tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la pluralidad de instancias.
6. No obstante lo alegado por la demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa debido a que su cuestionamiento no encuentra sustento directo en derecho fundamental alguno, pues al no haberse constituido en parte en el proceso subyacente, no titularizó ninguno de los derechos fundamentales de carácter procesal que se han invocado. Siendo ello así, se debe rechazar el recurso de agravio constitucional presentado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04703-2019-PA/TC
LIMA ESTE
YACKELINE FLOR MAYTA
VALENTINO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ